

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

- Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
- Demandante: ORLANDO JOSÉ FLOREZ GONZÁLEZ
- Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- Radicación: 41001-31-05-003-2020-00090-01
- Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia objeto de apelación y de consulta de fecha 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el sentido de ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de ahorros del demandante ORLANDO JOSÉ FLOREZ GONZÁLEZ, de su cuenta individual pensional, incluyendo sus rendimientos, cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración, sumas adicionales, junto con sus frutos e intereses, porcentaje cobrado por comisiones, el porcentaje de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.
- 2.- CONFIRMAR** los restantes numerales de la sentencia anotada.
- 3.- SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia a COLPENSIONES.
- 4.- DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dieciséis (16) de enero de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: Ordinario Laboral
Radicación	: 41001-31-05-003-2020-00090- 01
Demandante	: ORLANDO JOSÉ FLOREZ GONZÁLEZ
Demandados	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Procedencia	: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto	: Recursos de apelación y consulta en favor de Colpensiones

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta, frente a la sentencia del 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

El demandante pretende que se declare la ineficacia o nulidad del traslado a la administradora del fondo de pensiones (en adelante AFP), PORVENIR S.A, así como el efectuado dentro del mismo régimen a la AFP PROTECCIÓN S.A., al que se encuentra actualmente afiliado, por la falta de información veraz, adecuada, suficiente, real, y comprensible, en consecuencia, ordenar el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS), administrado por éste último, con destino al régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) dirigido por COLPENSIONES, entidad a la que se encontraba afiliado, junto con los aportes, ahorros y rendimientos financieros que reposen en la cuenta individual.

Anteriores pedimentos sustentados en el hecho de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a partir de enero de 1979 a través de la extinta CAJANAL, efectuando traslado desde dicho RPM al RAIS en el mes de mayo de 1998, ante la información proporcionada por los asesores del fondo PORVENIR S.A. de forma exigua, mentirosa, poco diáfana, conllevando al cambio, luego a PROTECCIÓN para el año 2001, no siendo consciente de las implicaciones que acarreaba tal decisión, firmando el formulario de vinculación, sin mediar información sobre las consecuencias nocivas a los derechos pensionales por el traslado que efectuaba, lesionando con ello el derecho a la selección de régimen pensional de manera libre y voluntaria.

Señala que, en el mes de noviembre del año 2019 petitionó a todas las administradoras pensionales demandadas la declaratoria de ineficacia o nulidad del traslado, previo al cálculo del monto pensional que percibiría de continuar afiliado en el fondo PROTECCIÓN, en un valor inferior a la proyección del RPM.

¹ Cuaderno Primera Instancia -Archivo 01, página 112 a 123 del expediente digital

2.2.- CONTESTACIONES A LA DEMANDA

2.2.1.- COLPENSIONES contestó con oposición a todas las pretensiones², por considerarlas infundadas, contrarias a derecho y no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, al no evidenciarse la ocurrencia de una vía de hecho que comprometa el debido proceso, ni afectar la seguridad social, como quiera que a la fecha de presentación de la demanda está a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, por ende, incurso en la prohibición contenida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, y no ser beneficiario del régimen de transición para trasladarse en cualquier tiempo; debiendo demostrar el engaño o vicio en el consentimiento que afectara su decisión de afiliarse al RAIS, teniendo plena validez el traslado de régimen pensional efectuado en el año 1998 a PROVENIR, ratificando su decisión de mantenerse en el RAIS al cambiarse dentro del mismo a PROTECCIÓN, sin manifestar inconformidad alguna; formulando las excepciones *"INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN; INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN; BUENA FE DE LA DEMANDADA; PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN; DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES y APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES"*.

2.2.2.- PORVENIR S.A.³, descurre la demanda, con oposición a la totalidad de las pretensiones, argumentando que el traslado de régimen pensional es válido, al no evidenciarse causal alguna que invalide la afiliación voluntaria, consiente y espontánea en el RAIS, cumpliendo la administradora de pensiones con la obligación que le correspondía en materia de información, conforme a las normas vigentes en ese momento; planteando las excepciones *"PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO*

² Cuaderno Primera Instancia -Archivo 02, página 2 a 17 del expediente digital

³ Cuaderno Primera Instancia -Archivo 04, página 2 a 28 del expediente digital

DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE."

2.2.1.- PROTECCIÓN S.A.⁴, al contestar la demanda se opone a la totalidad de las pretensiones, porque el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante fue de manera libre y voluntaria a PORVENIR inicialmente, luego a la AFP SANTANDER absorbida por ING, hoy AFP PROTECCIÓN, sin evidenciarse algún vicio en el consentimiento al momento de la afiliación, que genere la ineficacia de la vinculación al RAIS deprecada; planteando excepciones de mérito, sin que en audiencia interpusiera contra la sentencia proferida por la juzgadora *a quo*, recurso de apelación contra la misma.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

DECLARÓ ineficaz el traslado de régimen pensional del demandante, desde el RPM administrado por COLPENSIONES al fondo de pensiones PORVENIR S.A, y el realizado posteriormente a PROTECCIÓN S.A., debiendo este remitir los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con los frutos e intereses que tenga en la cuenta individual, en consecuencia, que COLPENSIONES acepte el traslado; DECLARÓ no probadas las excepciones formuladas; CONDENÓ en costas a la parte demandada en favor del accionante y dispuso la consulta de la sentencia.

Consideró la falladora de primer grado que la administradora de pensiones del RAIS no cumplió con la exigente carga probatoria de demostrar que brindó al demandante la información suficiente, clara y precisa respecto de las ventajas y desventajas ante el cambio de régimen pensional, por efecto de la afiliación a la administradora del régimen del RAIS, por el contrario, haber

⁴ Cuaderno Primera Instancia -Archivo 05, página 2 a 15 del expediente digital

⁵ Cuaderno Primera Instancia -Archivo 11Audiencia Virtual – Audio Récord: 3horas:07':46, continuación Archivo 12AudienciaVirtual.

demostrado el demandante el grave perjuicio que sufriría en caso de mantenerse en este régimen, vulnerando con ello la libertad de escogencia al afiliado, pues el deber de información de las administradoras de fondos de pensiones es desde el momento de su creación, no tratándose de una obligación reciente como lo señala la parte demandada al descorrer la demanda, sin que del formulario de afiliación se detalle la explicación ofrecida, el consentimiento informado y las consecuencias económicas a futuro de tal decisión, conllevando a la ineficacia del traslado de régimen, al no surtir ningún efecto el cambio efectuado por el demandante.

Que por ello se da la inversión de la carga de la prueba, conforme lo ha señalado reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin realizar análisis de las sentencias de constitucionalidad referentes a la posibilidad de trasladarse y conservar beneficios de la transición, por no tratarse de una pretensión de la demanda, la pérdida de dicho régimen transicional. En esa medida, declara no probadas las excepciones formuladas y, respecto de la prescripción, no opera dicho fenómeno al tratarse de un estado jurídico, del cual no puede contabilizarse término alguno.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- La entidad COLPENSIONES formula recurso de apelación⁶ frente a la sentencia de primer grado, argumentando que la falladora *a quo* interpretó erróneamente la aplicación normativa en materia de traslado pensional para el momento que se suscribió el formulario, sin exigencia adicional, al no encontrarse vigente la ley del doble asesoramiento, por tanto no tener la obligación para esa época y, sí por el contrario, evidenciarse con la suscripción del formulario de solicitud de traslado, tratarse de un acto voluntario, libre y espontáneo, el cual goza de validez.

⁶ Cuaderno Primera Instancia -Archivo 13 Audiencia Virtual– Audio Récord:09':42

Finalmente, alude a la imposibilidad del traslado de régimen solicitado, ante la prohibición legal en la cual se encuentra incurso, al faltarle menos de 10 años para la edad pensional, solicitando la revocatoria de la sentencia y de confirmarse, absolver de condena en costas de primera instancia, al no haber sido partícipe en el negocio jurídico por el cual se efectuó el traslado del demandante.

3.2.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos de la Ley 2213 de 2022, la demandada apelante COLPENSIONES presentó alegaciones por escrito, solicitando la revocatoria de la sentencia de primer grado, bajo iguales argumentaciones al sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, la entidad demandada no apelante PORVENIR, en oportunidad presenta alegaciones, en procura de la revocatoria de la sentencia de instancia, y la parte demandante no apelante, obtener confirmación de la sentencia de instancia.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

A tono con los mandatos del artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., conforme a los planteamientos de inconformidad de COLPENSIONES frente a la decisión de instancia, compete a la Sala en primer término, referente a la pretendida declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, determinar: (i) sí las administradoras de fondo de pensiones cumplieron cabalmente el deber de información para el momento en el que el mismo se efectuó, estableciendo la carga probatoria que a estas incumbe y desde qué época se les exige; (ii) sí con la suscripción del formulario de solicitud de traslado se cumple el deber de información exigido a las administradoras de fondos de pensiones, para considerar eficaz el acto de afiliación; (iii) sí el hecho de que el afiliado no retornara en los términos legales impide su declaración de ineficacia, al faltarle menos de 10 años para cumplir la edad de pensión; iv) la procedencia de la condena en costas a cargo de COLPENSIONES.

En virtud del grado jurisdiccional de consulta que igualmente conoce la Sala en favor de COLPENSIONES, se abordará el estudio de la excepción que formuló de "*prescripción*", así como la procedencia de la devolución de los gastos de administración y seguro previsional.

4.1.- En relación con la validez del acto de afiliación a cualquiera de los regímenes pensionales, ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que para que sea eficaz, es necesario que previamente al afiliado se le hubiere suministrado información de manera precisa y particular sobre las ventajas y desventajas de cada uno, para que a partir de allí seleccione el que considere más conveniente, resultado de una decisión informada entorno a los riesgos y beneficios correlativos, en los términos del numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. En tal sentido, en sentencia SL 1055 del 2 de marzo de 2022, precisó "*... se estableció en cabeza de las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados en forma clara, precisa y oportuna acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas*".

En esa medida, respecto de la afiliación al sistema pensional, lo primero que debe decirse es que los afiliados cuentan con el derecho de escoger libremente a cuál régimen se afilian, tal como lo indica el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permitiendo la coexistencia de dos regímenes solidarios excluyentes y, para ello es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social, de modo que, la selección que se haga de cualquiera de ellos debe estar precedida por el respeto a la libre escogencia del afiliado, cuyo acto jurídico de la afiliación al RPM o al RAIS no produce efectos cuando no se cumpla tales condiciones, es decir que se demuestre que la correspondiente entidad garantizó una decisión informada que permitiría una manifestación de voluntad autónoma y consciente, consistente en el compromiso que le correspondía asumir a la AFP accionada, que "*lleva impregnado un interés social, que consiste en informar a las personas*

afiliadas al sistema pensional, de manera clara, cierta, comprensible y oportuna, acerca de las características, diferencias, beneficios, riesgos, ventajas y desventajas de los regímenes pensionales” (SL 1009 del 28 de marzo de 2022).

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que ese deber de información ha cobrado mayor exigencia con el paso de los años, lo que significa que le es exigible a las AFP desde su creación, no se trata de un deber u obligación reciente a los fondos, como lo argumenta la demandada COLPENSIONES, al reparar la decisión de instancia, por cuanto desde el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1° del Decreto 663 de 1993, debían entregar información suficiente y transparente que ilustrara las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales. (CSJ: SL 1452-2019, SL 1688-2019; SL4360-2019; SL1197-2021 y SL1055-2022).

Es por lo anterior, que el reparo en tal sentido expuesto por COLPENSIONES no tiene vocación de prosperidad, siendo que cuando ocurrió el traslado (20 de mayo de 1998) el orden jurídico sí contemplaba un deber de asesoría e información suficiente y transparente, sin que se trate de diligenciar un formato, *“ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, pues la libertad informada, como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional, es un derecho que no está condicionado al régimen pensional que ostente el afiliado, como tampoco dicha circunstancia, condiciona el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado...”* (SL5413-2021).

Por consiguiente, la carga de la prueba se invierte a favor del afiliado, en virtud de que el artículo 1604 del Código Civil establece que *“la*

prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar que brindó a sus afiliados la información que le permitiera tomar una decisión suficientemente ilustrada, como lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterando en sentencia SL 581 de 2021, que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó al fondo pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca, y así puntualizó:

“[...] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

Visto lo anterior, arguye COLPENSIONES que el demandante conocía las ventajas y desventajas de los regímenes pensionales, por la suscripción del formulario de afiliación, sin ningún otro elemento probatorio que acreditara el cumplimiento del deber de ofrecer una información completa, clara y detallada, de la cual emerge la libertad en la toma de una decisión de esa índole, percatándose de las consecuencias cuando se aproximó a la edad para pensionar, de ahí la inversión de la carga de la prueba, no cumplida la obligación por las administradoras pensionales como lo argumentó al descorrer la demanda, motivo por el cual, las exceptivas planteadas por las entidades demandadas no están llamadas a prosperar, tal como lo resolvió la juez *a quo*, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en su precedente que *“el cambio de régimen pensional sin el*

cumplimiento del deber de información acarrea como consecuencia la ineficacia del acto...”. (CSJ SL550 -2023, al memorar la Sentencia CSJ SL3537-2021).

En efecto, en el presente evento, obra el formulario de afiliación con fecha de solicitud 20 de mayo de 1998 y efectividad el día 01 de julio de 1998⁷, correspondiente al traslado de régimen, en el que se observa la firma por parte del demandante y la casilla denominada “VOLUNTAD DE AFILIACIÓN”, rubricada por aquel, que hace constar que la selección del RAIS ha sido efectuada en forma libre, espontánea y sin presiones, simple consentimiento que es insuficiente, correspondiéndole demostrar a PORVENIR S.A., que dispensó la asesoría necesaria, e información de las consecuencias que conllevaba el cambio de régimen, conforme lo ha enseñado la Sala Laboral en las citadas sentencias SL5413 de 2021 y SL2556 de 2022, por lo que dicha firma del formulario de afiliación, no resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma la mentada exigencia (SL1741-2021), no trayendo los fondos pensionales elementos de convicción que persuadan del cumplimiento de la carga que le incumbía, deber legal de información es independiente de la permanencia, o actos desplegados por el accionante, pues lo cierto es que no se cumplió con el buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia, conllevando a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como lo consideró la juez de instancia de manera acertada.

4.2.- La inconformidad de COLPENSIONES, dirigida a la imposibilidad jurídica de ordenar el traslado de régimen, bajo el sustento de la prohibición contenida en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que al resultar ineficaz el contrato de afiliación suscrito entre el demandante con el fondo de traslado PORVENIR S.A., la consecuencia es la de retrotraer las cosas al momento anterior a la celebración del contrato, como si este nunca hubiere existido, en virtud de ello, debe devolver a la otra parte lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que

⁷ Cuaderno Primera Instancia -Archivo 01, página 35 del expediente digital.

trasgredió las prescripciones legales, por lo que en momento alguno la juez de primera instancia contrarió el precepto legal anotado.

De modo que el reparo dirigido a la inobservancia de los términos legales (opción de retracto) con los que contaba el afiliado de retornar a COLPENSIONES, y no lo hizo, son inadmisibles, pues tal omisión así vista por la demandada no puede validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, al verificarse que el afiliado no accedió a una información clara y precisa de cada uno de los regímenes, independientemente de que la persona tenga o no aquella posibilidad legal de retornar.

4.3.- En virtud del grado jurisdiccional de consulta que igualmente conoce la Sala en favor de COLPENSIONES, se procede al estudio respecto a la procedencia de la devolución del porcentaje correspondiente a gastos de administración y del seguro previsional descontados de la cuenta individual al demandante, dado que al revisar la Sala los conceptos objeto de restitución dispuestos por la juez de instancia, no fueron considerados dichos valores, significando con ello omisión en su ordenamiento, que conforme lo ha adoctrinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal declaración de ineficacia, obliga a las entidades del RAIS a devolver dichos conceptos con cargos a sus propias utilidades, es decir, el reintegro de los valores cobrados por PROTECCIÓN S.A., a título de cuotas de administración, comisiones, así como el porcentaje de las primas de seguros previsionales y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

Lo anterior, en razón de que, *"desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPM administrado por COLPENSIONES"* (CSJ SL 4964-2018; CSJ SL1688-2019; SL4811-2020 reiterada en la SL3199-2021, SL869 de 2022 y SL550-2023), al surgir como consecuencia lógica de la declaratoria de ineficacia del negocio jurídico pactado, como lo ha enseñado el órgano de cierre en materia laboral:

"(...) En el sub lite, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual en el RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional".

Por ello, se MODIFICARÁ el numeral TERCERO de la sentencia apelada, pues si bien la falladora de instancia dispuso que PROTECCIÓN devolviera *"los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses"*, omitió dicha condena, del traslado a COLPENSIONES, los gastos de administración, comisiones, el porcentaje de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos en el tiempo en que ORLANDO JOSÉ FLOREZ GONZÁLEZ estuvo vinculado a esa administradora.

4.4.- Finalmente se procede al estudio del fenómeno de la prescripción propuesto como argumento exceptivo por COLPENSIONES, al haber transcurrido el término trienal contabilizados desde la afiliación del demandante al fondo pensional, sin haber elevado reclamación alguna al respecto, el que se despachará desfavorablemente, acorde a la reiterada y pacífica línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que *"las acciones encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados*

jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello". (SL 1688, SL 1689 de 2019 y SL 1055-2022).

En consecuencia, el transcurso del tiempo, no puede ser un obstáculo en la aspiración de solicitar el traslado de régimen pensional, con menoscabo de la pérdida de un derecho irrenunciable, como lo es, a la pensión y el derecho fundamental a la seguridad social, a tono con el artículo 53 Constitucional.

4.5.- Ahora, frente a la solicitud de COLPENSIONES, por la condena en costas en primera instancia, se tiene que está sujeta a las reglas contenidas en el artículo 365 del C.G.P. que dispone: "*...en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a unas reglas*", cuyo numeral 1° contempla, "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*", sin comportar aspectos relacionados con las conductas procesales de las partes, calificables de temerarias o de mala fe, sino la oposición a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones (controversia), como aconteció con la recurrente, formulando excepciones, en esa medida no hay lugar a modificar el numeral QUINTO de la sentencia apelada y consultada.

4.6.- Fluye de lo expuesto, que se MODIFICARÁ el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. trasladar al RPM administrado por COLPENSIONES, la totalidad de ahorros del demandante de su cuenta individual pensional, incluyendo sus rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, sumas adicionales, junto con sus frutos e intereses, porcentaje cobrado por comisiones, el porcentaje de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propios recursos en el tiempo en que ORLANDO JOSÉ FLOREZ GONZÁLEZ estuvo vinculado a esa administradora; confirmando los restantes numerales del mismo proveído; sin lugar a condena en costas para la

demandada apelante COLPENSIONES, porque igualmente se está surtiendo en su favor el grado jurisdiccional de consulta.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia objeto de apelación y de consulta de fecha 02 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el sentido de ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de ahorros del demandante ORLANDO JOSÉ FLOREZ GONZÁLEZ, de su cuenta individual pensional, incluyendo sus rendimientos, cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración, sumas adicionales, junto con sus frutos e intereses, porcentaje cobrado por comisiones, el porcentaje de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

2.- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

3.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia a COLPENSIONES.

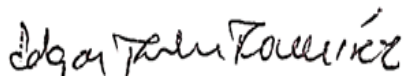
4.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b639a796964593c82176c6d6c1c020ed29a9d642649e37827d9bf9cbe923e01**

Documento generado en 19/12/2023 09:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>